

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 140.

Jueves 21 de Mayo.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Circular número 294.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán con la mayor eficacia á la busca y captura de la gitana Luisa Vargas, como complicada en causa criminal por delito de estafa con otros reos, seguida en el Juzgado de primera instancia de Coria, poniéndola á mi disposición caso de ser habida.

Cáceres 19 de Mayo de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Circular número 295.

Por el Sr. Presidente de la Junta directiva de la Exposición Aragonesa, se ha remitido á este Gobierno el siguiente programa:

«Los certámenes públicos de los diferentes objetos, que diariamente ofrece al mercado la actividad humana, al paso que ejercen una influencia poderosa en el consumo, contribuyen al fomento y mejora de la producción.

Aunque siempre brillantes, las Exposiciones internacionales, palenques modernos, en que luchan pacíficamente todos los países, por su índole esencial y por las dificultades que ofrecen al expositor extranjero, no son las más propias para la exhibición de los variados y abundantísimos frutos de la inteligencia

y de la industria del hombre. Créese además que en los concursos, donde se presentan á lucir todas las naciones, sin atender ni á su poderío, ni á su civilización, deben figurar tan solo las grandes concepciones, y esta preocupación es causa del retraimiento de los productores modestos, que se ven privados de las ventajas, que á todos debe reportar la manifestación pública de su trabajo.

Con el fin de llenar el vacío que dejan las Exposiciones universales, han ideado los estadistas las regionales y regionales; y comprendiendo la Junta nombrada al efecto los incalculables beneficios que puede proporcionar á las provincias aragonesas el conocimiento exacto de cuanto en las mismas se produce, se elabora y se crea, ha resuelto celebrar en esta capital del 15 de Setiembre al 31 de Octubre de este año una Exposición pública de los productos de la agricultura, de la industria y de las artes con sujeción al Reglamento que se imprimirá y á las siguientes

BASES

PARA LA EXPOSICION AGRICOLA, INDUSTRIAL Y ARTISTICA, QUE HA DE CELEBRARSE EN EL AÑO 1868.

1.ª La Exposición se abrirá en Zaragoza el día 15 de Setiembre de 1868 y se cerrará el 31 de Octubre siguiente.

2.ª Además de los productos de las tres provincias de Aragón, se admitirán con iguales condiciones los de todas las del Reino.

3.ª También se admitirán los productos extranjeros que se presenten.

4.ª Dirigirá todas las operaciones de la Exposición una Junta compuesta de Diputados provinciales, Concejales é individuos de la Sociedad económica, que se denominará *Junta directiva de la Exposición Aragonesa*.

5.ª Un jurado, compuesto de personas competentes y dividido en las Secciones que se juzgue necesarias, examinará los objetos exhibidos y decidirá los que deben ser premiados.

6.ª Los premios se distribuirán el día 15 de Octubre, y para que este acto sea lo más solemne posible, la Junta directiva invitará á S. M. la Reina para que por su mano se digne hacer entrega de ellos á los que los hayan obtenido.

7.ª Los expositores deberán inscri-

birse en el registro que llevará la Junta directiva antes del 1.º de Agosto próximo; sin cuyo requisito no podrán obtener premio alguno.

8.ª Los objetos se presentarán en el local de la Exposición desde el 1.º de Agosto hasta el 1.º de Setiembre. Exceptuándose de esta disposición los animales, plantas y frutos verdes, que se entregarán los días 12, 13 y 14 de Setiembre.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que alcance la debida publicidad, y espero que los señores Alcaldes se apresurarán á excitar el celo y patriotismo de los agricultores, artistas é industriales, de sus respectivos distritos, y estimularán la mayor concurrencia de expositores para que esta provincia figure en el proyectado concurso con sus variados y preciosos productos y corresponda dignamente á la invitación que la Junta directiva ha tenido á bien hacer.

Finalmente, para que el público, y particularmente los que se propongan figurar como expositores, sepan á qué reglas atenerse, á continuación se inserta el Reglamento para referida exposición y clasificación de productos; siendo de advertir que, en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, se facilitarán las hojas de inscripción impresas, las que son indispensables para suministrar á la Junta directiva los datos á que se refiere el art. 5.º del citado Reglamento.

Cáceres 24 de Abril de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

REGLAMENTO

PARA LA

EXPOSICION ARAGONESA.

Art. 1.º El 15 de Setiembre próximo tendrá lugar en esta capital la solemne apertura de la Exposición Aragonesa.

Art. 2.º Serán admitidos en la Exposición:

1.º Todo género de estudios y memorias é invenciones que tengan relación con el objeto de la misma.

2.º Los productos de todas clases de las tres provincias de Aragón.

3.º Los de las demás provincias de España.

4.º Los productos extranjeros que se presenten.

Art. 3.º La Exposición se verificará en el local que se destine al efecto, y durará desde el 15 de Setiembre hasta el 31 de Octubre siguiente.

Art. 4.º Los objetos destinados á la Exposición corresponderán á una de las cinco grandes divisiones siguientes:

- 1.º Ciencias.
- 2.º Artes liberales.
- 3.º Minerales y artes químicas.
- 4.º Agricultura.
- 5.º Industria.

Cada division comprende las subdivisiones que se determinan en la clasificación adoptada al efecto y que acompaña á este Reglamento.

Art. 5.º Los expositores remitirán antes del día 1.º de Julio una nota que espese:

1.º Su nombre y apellido, profesion y domicilio, partido judicial y provincia.

2.º Nombre del establecimiento, fábrica ó finca, y del pueblo ó sitio productor.

3.º Premios que el interesado haya obtenido anteriormente.

4.º Relacion circunstanciada de los objetos ó productos que quiere exponer, y su precio, al pie de la localidad productora, si lo creyere conveniente.

5.º Espacio necesario para su colocación, espresando las dimensiones de fachada, altura y fondo, si fuere sobre el pavimento, y de base y altura sobre la pared.

6.º Todas las observaciones que considere necesarias el expositor.

7.º Fecha y firma del mismo.

Para facilitar la redacción de estos datos, la Junta directiva de la Exposición Aragonesa imprimirá formularios, que pondrá á disposición de los expositores que los desearan.

Las producciones que abraza la 1.ª division, art. 4.º, podrán presentarse por medio de lemas, pero se acompañará pliego cerrado con el nombre del autor, títulos científicos, residencia y firma del mismo.

La dirección de dicha nota deberá hacerse con este sobre: «Sr. Presidente de la Junta directiva de la Exposición Aragonesa.—Zaragoza.»

Art. 6.º No se exigirá cantidad alguna á los expositores por el espacio que ocupen sus productos durante el tiempo de la Exposición en el local de la misma.

Art. 7.º Se proveerá gratuitamente á cada expositor de mostradores de madera sin labrar, siendo de su cuenta los aparatos particulares, como tapetes, vidrieras, armarios, palomillas ú otros adornos.

Art. 8.º Los objetos que á la Expo-

sición se destinaren, deberán ser entregados en el edificio designado al efecto, libres de gastos y á riesgo del expositor.

La recepción de los objetos comenzará el día 1.º de Agosto y terminará el 1.º de Setiembre, cuyo plazo podrá prorogarse hasta el 10 del espresado mes, previa instancia del expositor.

Los animales vivos, plantas y frutos verdes se recibirán en el local de la Exposición desde el 12 al 14 de Setiembre inclusive.

Art. 9.º Los expositores remitirán los objetos en cantidad suficiente para que puedan ser apreciados, sirviendo de tipo para los cereales y productos análogos la cantidad de cinco litros, en los líquidos que no hayan de analizarse la de un litro, y doble cantidad en los que hubieren de analizarse.

Art. 10. No se admitirán en la Exposición:

1.º Sustancias orgánicas susceptibles de fácil descomposición.

2.º Pólvora fulminante y demás materias explosivas ó peligrosas.

Se exceptúan de esta disposición las sustancias alcohólicas, espirituosas é inflamables, éter, cloroformo, ácidos, sales corrosivas y otras semejantes que se podrán admitir con espresa licencia del Presidente de la Junta directiva, quien la dará, siendo presentadas aquellas por el mismo expositor ó encargado suyo, con las siguientes condiciones:

1.º Los vasos ó frascos que contengan dichas sustancias deberán ser fuertes y estar ocupados solo en las tres cuartas partes de su capacidad y cuidadosamente cerrados.

2.º La cantidad no deberá exceder de medio litro.

3.º Los vasos ó frascos deberán estar colocados dentro de una caja de guta-percha con capacidad suficiente para retener el contenido de aquellos, caso de quebrarse.

Las materias que puedan producir emanaciones nocivas ó desagradables, deberán estar en frascos herméticamente cerrados, y en la misma forma todas las sustancias susceptibles de deterioro.

Los fósforos deberán presentarse con las debidas precauciones á fin de evitar su combustion.

Art. 11. Todos los envíos deberán ir acompañados de dos facturas, conteniendo el nombre y apellido del expositor (ó la firma social), su domicilio, número y peso de las cajas ó paquetes, y una descripción de los objetos remitidos.

La Junta directiva suministrará modelos de dichas facturas á los expositores que las pidieren dirigiéndose al Presidente de la misma.

Art. 12. Los ganados que se presentaren, deberán ser previamente reconocidos por el profesor veterinario que designe al efecto la Junta directiva.

La manutención y custodia de aquellos en el local de la Exposición, serán de cargo y cuenta de la Junta directiva; y dichos gastos podrán también satisfacerse por los interesados, previa anuencia de la indicada Junta.

Art. 13. Los expositores que necesitare locales especiales y los que desearan hacer funcionar sus máquinas dentro del edificio destinado á la Exposición, deberán ponerse de acuerdo con la Junta directiva antes del día 1.º de Junio.

Art. 14. A todo expositor, al tiempo de presentar, ya por sí, ó por medio de un encargado especial, el objeto ó objetos que á la Exposición destinare, se le entregará un recibo talonario que servirá de resguardo al mismo, para poder recogerlos, terminada que sea aquella.

Art. 15. Sin especial permiso de la Junta directiva, no podrán los expositores, mientras dure la Exposición, mudar, cambiar ni retirar los objetos expuestos.

Podrán, sin embargo, venderse aquellos mientras la Exposición permanezca

abierta; y á este fin todo expositor que desee ofrecer sus artículos á la venta, colocará sobre cada uno de ellos un rótulo que así lo indique, con espresión del precio.

Art. 16. El que quisiere comprar, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, alguno de los objetos expuestos, deberá manifestarlo á la Junta directiva, la que cobrando previamente su importe, y tomando de ello la correspondiente nota, retirará el rótulo que en dicho artículo se menciona.

Los objetos vendidos no podrán ser retirados hasta después de finada la Exposición.

Art. 17. Para el ensayo de los instrumentos ó máquinas agrícolas que la Junta directiva creyese oportuno experimentar á instancia de sus respectivos dueños, se dispondrá un campo de experiencias con las condiciones necesarias al efecto.

Art. 18. Los expositores ó sus representantes tendrán entrada en la Exposición cuantas veces quisieran visitarla.

Art. 19. Los expositores podrán tener dependientes ó representantes para cuidar de los objetos expuestos y dar á los concurrentes las esplicaciones necesarias; pero siempre sujetándose á las prescripciones de la Junta directiva.

Art. 20. La Junta directiva, de acuerdo con las Autoridades, adoptará todas las precauciones posibles para impedir incendios y proteger la propiedad dentro de la Exposición; pero no responde de las pérdidas ó perjuicios que contra su voluntad y á pesar de su diligencia, experimentaren los expositores.

Art. 21. Terminada la Exposición, los expositores ó sus encargados podrán recoger los objetos expuestos, mediante la devolución del recibo talonario de que se trata en el artículo 14, ó bien recibirán en dinero el importe de aquellos que hubieren sido vendidos en la forma prevenida en el artículo 16.

Art. 22. Si pasado un mes después de terminada la Exposición, no hubieren sido recogidos los objetos por sus respectivos dueños ó encargados, la Junta directiva se incautará de los mismos, y hará de ellos el uso que crea mas conveniente.

Art. 23. Durante el período en que permanezca abierta la Exposición, no podrá sacarse copia ni dibujo alguno de los objetos expuestos, sin permiso escrito y firmado por el dueño exponente.

Art. 24. Un Jurado, compuesto de sesenta individuos elegidos de entre las notabilidades científicas, artísticas é industriales del país, hará la calificación de los objetos.

Este Jurado será elegido por la Junta directiva y por doble número de expositores domiciliados ó residentes accidentalmente en la capital sacados á la suerte. La elección se verificará el día 8 de Setiembre, y los expositores que deseen entrar en suerte, lo avisarán con la antelación debida, pasando nota de su habitación á la Secretaría de la Junta, establecida en la plazuela del Reino, número 5.

Art. 25. Los premios que el Jurado adjudique á los expositores dignos de tal distinción, consistirán:

1.º En medallas de oro, plata y cobre.

2.º En menciones honoríficas.

3.º En cantidades en metálico.

Estos premios son los señalados por la Junta directiva.

La Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País concederá además, en vista de las calificaciones del Jurado:

1.º Títulos de socio de mérito.

2.º Títulos de socio residente ó de corresponsal.

3.º Uso del escudo de la Sociedad.

Art. 26. Un catálogo que se publicará con la debida oportunidad, dará á

conocer los nombres de los expositores, los objetos presentados, y asimismo los premios que aquellos hubieren obtenido.

Art. 27. Un reglamento interior fijará las reglas que deberán observarse dentro del local de la Exposición.

Zaragoza 28 de Febrero de 1868.—Presidente, Alberto Urries.—El Secretario, Mariano Utrilla.

CLASIFICACION DE PRODUCTOS.

1.ª DIVISION.

CIENCIAS.

Seccion primera.

Trabajos especulativos sobre las ciencias exactas y de observacion.

Clase 1.ª—*Memorias sobre las ciencias exactas.*—Principios fundamentales de las ciencias exactas.—Teorías principales de las matemáticas.—Compendios de la ciencia.—Descubrimientos científicos.

Clase 2.ª—*Memorias sobre las ciencias de observacion.*—Principales fenómenos que estudian las ciencias naturales.—Observaciones, experiencias, análisis y ensayos.—Agrupamiento, coordinación y clasificación de hechos observados.—Relaciones que enlazan los fenómenos y leyes que los rigen.—Formulas matemáticas ó empíricas que los representen.—Hipótesis, teorías físicas y sistemas que los expliquen.—Teoría matemática de los mismos.—Resúmenes y compendios de la ciencia.—Descubrimientos científicos.

Clase 3.ª—*Instrucción pública.*—Memorias sobre los sistemas de enseñanza en general.—Id. sobre la instrucción moral y religiosa.—Métodos para facilitar, mejorar y difundir la instrucción primaria y la profesional de obreros.—Enseñanzas de sordos, mudos, ciegos y adultos.—Memorias sobre los resultados obtenidos en las enseñanzas establecidas.—Bibliotecas populares y profesionales; manera de crearlas.

Seccion 2.ª

Aplicacion de las ciencias.

Clase 4.ª—*Aplicacion de las ciencias en general.*—Aplicaciones de la ciencia que mas pueden contribuir al progreso de los intereses morales y materiales de España ó de algunas de sus provincias.—Memorias y trabajos sobre Estadística, Hacienda, Comercio y Contabilidad general.—Sistemas de colonizacion, y aplicacion de los mismos á cualquiera comarca de España, especialmente á Aragon.

Clase 5.ª—*Aplicacion de las ciencias á las artes liberales.*—Estudios y proyectos de toda clase de construcciones y vías de comunicacion.—Estudios de materiales naturales y artificiales.—Combinaciones de los mismos en la edificación.—Invencciones y mejoras relativas á las obras públicas y á los medios de transporte y trasmision.—Estudios y proyectos para mejorar las condiciones físicas y morales de las poblaciones.—Proyectos y modelos de habitaciones económicas en las ciudades, pueblos y campos.—Estudios sobre el alumbrado, ventilacion y calefaccion.—Investigaciones sobre la conservacion y coloracion de las maderas y otros materiales de construcción.—Estudios sobre la extraccion y preparacion de los colores, barnices, esmaltes, vidriados, etc., y sobre los materiales para la pintura, grabado, estampado y fotografia.—Medios auxiliares de la construcción, considerados bajo su aspecto teórico ó científico.

Clase 6.ª—*Aplicacion de las ciencias á las artes usuales ó mecánicas.*—Medios de produccion del calor en las artes usuales.—Aplicacion de la electricidad

á la galvanoplastia y á las artes usuales.—Produccion artificial del frio.

(Se continuará.)

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Luis Didier, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de Carbonaria, para que se le concedan dos pertenencias de carbon mineral en terreno baldío de esta capital y sitio de la Cerca del Calerizo, lindante por Este con olivar de don José de la Riva y tierras labrantías de D. Martín Alvarez, Norte cerca de la Zarzosa y olivar de los Frailes, Oeste olivar de D. Andrés Castellano y Sur con la citada Cerca del Calerizo, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de las mencionadas corraladas, y desde él se medirán en direccion Norte 200 metros poniendo la primera estaca; de esta á Este 100 poniendo la segunda; 100 al Sur poniendo la tercera; 100 á Oeste poniendo la cuarta, y siguiendo esta hasta tocar con la primera, quedando formado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 18 de Mayo de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

D. José Morales Salvago, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de vigilancia, practicarán las mas activas diligencias en las respectivas demarcaciones, encaminadas á conseguir la busca y captura de las alhajas que se expresarán y que fueron robadas de la Iglesia parroquial de Mohedas, en la noche del 20 de Abril último, y caso de ser habidas, las remitirán á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, pues así lo tengo acordado, por auto de este dia, en la causa que sobre el particular pende en este Juzgado.

Dado en los Hoyos á 16 de Mayo de 1868.—José Morales Salvago.—Por su orden, Liborio Blasco.

Alhajas.

Dos ampollas de plata, de los santos óleos, una de ellas con tapadera movable, con una crucecita muy diminuta, pegada á la misma tapadera.

Otra ampolla con su tapadera y una cruz pequeña, y un crucifijo proporcionado, unido á la misma ampolla, y todas ellas tenían la letra inicial del sagrado óleo que contenian, y unas vinageras con su platillo, tambien del mismo metal, sin seña alguna particular.

D. Norberto Blanco Costilla, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo de varios efectos, ejecutado en la casa de Victoriano Benito, vecino de Puebla de Yeltes, en la madrugada del 6 de Enero próximo pasado, y como resulten del proceso méritos bastantes para suponer responsable del dicho delito á Venancio Campores, de oficio quincallero, y residente en Tamames, que se halla prófu-

go en la actualidad, he acordado expedir el presente, por el cual, de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.), en cuyo real nombre ejerzo jurisdicción, exhorto y requiero á los Alcaldes de los pueblos de la provincia de Cáceres, Guardia civil y demas agentes del ramo de vigilancia, y de la mia les pido y encargo que tan luego tengan noticia de este edicto por medio del Boletín oficial, se sirvan practicar las mas eficaces diligencias para conseguir la captura y remision a este Juzgado con las seguridades debidas y efectos que se le ocuparen, del precitado Venancio Campores, cuyas señas se expresan a esta continuacion, pues que en asi hacerlo, prestarán un servicio á la vindicta pública y administracion de justicia.

Ciudad-Rodrigo 9 de Mayo de 1868.
Norberto Blanco.—Gregorio Nava.

Señas del sujeto Venancio Campores.

Estatura regular y bastante corpulento, y abultado de cara; que vestia pantalon de paño pardo, chaqueton ó chaqueta de lo mismo, chaleco abotonado adelante con sus carteras, camisa blanca de cuello y zapatos de media oreja.

D. Estanislao Sanchez Luengo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé y testimonio: Que en el expediente de terceria de dominio seguido en este Juzgado, y por mi oficio, que se relacionará, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Navalmoral de la Mata, á 18 de Abril de 1868, el Sr. D. José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito de terceria, seguido entre partes, de la una como demandante Julian Cardador, vecino de Casatejada, y en su representacion el Procurador don Francisco Marcos Serrano; y de la otra José Gonzalez Sanchez, vecino de las Casas de Belvis, en su representacion el Procurador don Andrés Lozano y Moreno, y en rebeldia de Vicente Gomez, de la misma vecindad, sobre dominio de 32 cerdos que el Julian Cardador reclama y fueron embargados al Vicente Gomez á instancia de José Gonzalez:

Resultando que á instancia de José Gonzalez Sanchez, se procedió al embargo preventivo de los bienes de Vicente Gomez, para preparar la accion ejecutiva en reclamacion del crédito que era en deber, y que no siendo aquellos suficientes pidió la ampliacion en las 32 cabezas de cerda que igualmente le fueron embargadas:

Resultando que sabedor el Julian Cardador de que las 32 cabezas de cerda habian sido embargadas al dador Vicente Gomez, dedujo demanda de terceria de dominio á las mismas, fundado en que las 32 cabezas le pertenecian, como cedidas con anterioridad por el Vicente Gomez en pago de cierto crédito, y que en este concepto el Cardador las habia costeado en la montanera última, y mandado castrar algunas hembras, pagando su importe, aunque corriendo bajo el nombre del Vicente Gomez para disfrutar la montanera:

Considerando que tramitado este pleito, solo se propuso prueba por el demandante Julian Cardador, quien articulando la que tuvo por conveniente, ha justificado de una manera acabada y concluyente los asertos de su demanda, sin que en las alegaciones se haya contradicho por la parte de José Gonzalez:

Considerando que el Vicente Gomez no ha concurrido á este pleito, á pesar de habersele citado y emplazado legalmente, sustanciándose en su rebeldia con los estrados del Juzgado:

Fallo

Que debia declarar y declaraba haber lugar á la demanda de terceria de dominio, de las 32 cabezas de cerda que se reclaman por Julian Martín Cardador, y en su consecuencia que se alce el embargo de las mismas, y le sean entregadas: para que disponga de ellas como tenga por conveniente, sin hacer espresa condenacion de costas; mandando se ponga testimonio de esta sentencia en el expediente de que procede el embargo; y que se publique, ademas de los estrados de este Juzgado, por la rebeldia de Vicente Gomez, en el Boletín oficial de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pasándose al efecto testimonio correspondiente al Sr. Gobernador civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Segura y Ramon.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de esta villa que la firma, estando celebrando pública audiencia en el dia de su fecha, de que doy fé.

Navalmoral de la Mata á 18 de Abril de 1868.—Estanislao Sanchez Luengo.

Lo inserto corresponde literalmente con sus originales que obran en el expediente de su referencia á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Navalmoral de la Mata á 18 de Abril de 1868.—Estanislao Sanchez Luengo.

D. José Enciso Parrales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé: Que en el incidente promovido en dicho Juzgado y por mi oficio por el Procurador D. Manuel Muñoz Bello, en nombre de Andrea Bermejo, para que se la declare pobre para litigar, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia

En la villa de Cáceres á 18 de Abril de 1868, el Sr. D. Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador de este Juzgado D. Manuel Muñoz Bello, en nombre y representacion de Andrea Bermejo, de esta vecindad, para que se la declare pobre para litigar con su vecino D. Eusebio Gandarias, por ante mí el infrascrito Escribano dijo:

Que resultando acreditado suficientemente que la Andrea Bermejo, carece absolutamente de toda clase de bienes de fortuna, sin que posea renta alguna, segun resulta de las declaraciones presentadas por Francisco Hernandez, Francisco Rubio y Antonio Gonzalez Romero y de la comunicacion del Presidente de la comision de evaluacion traída á los autos, debia en vista de lo expuesto y de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, declarar como declaraba pobre para todos los efectos legales á Andrea Bermejo, la que gozara de los beneficios que la ley concede á los de su clase, mandando que esta su sentencia se publique en el Boletín oficial de la provincia, pasándose al efecto, para que se sirva dar las órdenes oportunas, el conducente testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma.

Así lo proveyó, mandó y firma expresado Sr. Juez, doy fé.—Juan Bohigas.—ante mí, José Enciso Parrales.

La sentencia inserta concuerda bien y fielmente con su original que obra en el incidente de su referencia que queda en mi poder y oficio y al que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente, que signo y firmo en Cáceres á 19 de Abril de 1868.—José Enciso Parrales.

Vicente Garcia Nieto, Escribano del Juzgado de Coria.

Doy fé y testimonio: Que en la causa seguida contra Juan Pacheco Ramos, vecino de Torrejoncillo, por quebrantamiento de condena, se ha dictado por la superioridad del territorio la sentencia cuyo tenor y el de auto de cumplimiento en su virtud proveido dicen así.

Sentencia.

Acceptando los fundamentos que contiene el auto definitivo consultado. Entendiéndose condenado Juan Pacheco Ramos, en cuatro meses de arresto mayor en vez de los cinco que trae impuestos, y que no debe sufrir prision correccional por insolvencia para el pago de los gastos del juicio, se confirma en lo demas el auto definitivo con las costas y gastos del juicio de esta instancia y cualidad que contiene, se aprueba el auto de insolvencia que tambien se consulta y devuélvase la causa.

Proveido y rubricado por los señores del margen de que certifico.—Presidente.—Montero.—Leal.

Cáceres y Febrero 6 de 1868.—Sanchez.

Auto.

Guárdese y cumpla lo que se previene por la superioridad en la certificacion y orden que anteceden, contéstese su recibo, hagase saber el contenido de aquella al Promotor Fiscal del Juzgado y en los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldia del procesado, asi bien para el requerimiento del pago de costas, cuya certificacion tambien es adjunta, y á fin de que llegue á conocimiento del reo, insértese en el Boletín oficial de la provincia, para lo que se dirigirá edicto al Sr. Gobernador civil de la misma.

Juzgado de primera instancia de Coria á 29 de Abril de 1868.—Doy fé, Benigno Alvarez.—Ante mí, Vicente Garcia Nieto.

Concuerda lo inserto á la letra con sus originales á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en Coria á 29 de Abril de 1868.—Vicente Garcia Nieto.

D. Liborio Izquierdo Rodriguez, Notario de esta villa de Jarandilla y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma.

Doy fé: Que el juicio civil ordinario incoado en este Juzgado por el Procurador del mismo don José Verdugo, en nombre de Josefa Alvarez, vecina de Robledillo, en reclamacion de ciertos bienes á su convecino Antonia Miranda, se ha dictado el siguiente

Auto definitivo.

En la villa de Jarandilla á 30 de Abril de 1868, el Sr. don Juan Rodriguez, primer suplente del Juzgado de paz de esta villa é interino de primera instancia del partido por traslacion del Juez propietario é incompatibilidad del de paz, habiendo visto este expediente entablado á instancia del Procurador don José Verdugo y Barbadillo, en nombre de Josefa Alvarez, vecina de Robledillo, contra su convecino Antonio Miranda, sobre reclamacion de varios bienes; y

Resultando que habiendo fallecido sin disposicion testamentaria Inés Herrera, vecina de Robledillo en 23 de Noviembre de 1858, dejó tres hijos que fueron la demandante Josefa, Angela y Gregorio Alvarez, de los cuales á los pocos dias murió sin sucesion este último:

Resultando que casada la Angela al poco tiempo con Antonio Miranda, de la misma vecindad, y á pretexto de ser imbecil su hermana la demandante, se hizo dueña de todos los bienes quedados

por la madre de ambas Inés Herrera: Resultando que al morir tambien la referida Angela sin sucesion ni herederos forzosos, nombró por heredero á su marido Antonio Miranda, ante cinco testigos, segun la partida de defuncion: Resultando que con motivo de semejante disposicion, no solo se ha incautado el Miranda de los bienes de su mujer, sino de los de la demandante, de los cuales ha vendido algunos á su convecino Francisco Valverde, habiéndose apoderado de otros el Párroco de aquel pueblo como en pago de sus derechos parroquiales:

Resultando que ni el Antonio Miranda ni el mencionado Párroco se han presentado á evacuar el traslado que de la demanda se les confiriera; por lo que los autos se han seguido en su rebeldia con los estrados del Juzgado:

Considerando que la demandante ha justificado cumplidamente su demanda respecto á los bienes raices, situado uno al Lancho Calvo; otro al Maton de Jornela; otro á las Encinillas; igualmente que á una casa en la calle de Arriba, todo en jurisdiccion de Robledillo, segun aparece de la certificacion que obra al folio 37; á los muebles, la cama y arca, segun los folios 70 vuelto y 71:

Considerando que aun cuando en la partida de sepelio de la Angela, folio 36, aparece nombró por heredero á su marido el espresado Miranda, esta no es documento que en manera alguna justifique ni haga válida esa disposicion que debiera haberse hecho constar por instrumento público, ó elevado á esta categoria por los medios que la ley de Enjuiciamiento civil previene:

Considerando lo alegado y probado por la parte demandante y no contestada por la demandada:

Dicho Sr. Juez, por ante mí el Escribano y con acuerdo del Asesor que suscribe, dijo: Que debia declarar y declaraba la heredad al sitio de Lancho Calvo, el cercado de pan sembrar al maton de Jornela, el pedazo de tierra á la Encinilla y la casa en la calle de Arriba, con la cama y el arca, asi como las rentas que hayan podido producir unos y otros, y teniendo en consideracion la imbecilidad de que hablan los defensores de la Josefa, nombresela un Curador ejemplar, á quien se le entreguen bajo inventario y previa la correspondiente fianza de ley los bienes declarados de su propiedad, sin hacer espresa condenacion de costas.

Así por este su auto definitivamente juzgando, del que se remitirá testimonio literal al Sr. Gobernador civil para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia con arreglo á lo prescrito en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firma repetido Sr. Juez, con su asesor, de que doy fé.—Juan Rodriguez.—Lic. Ramon Cepeda.—Liborio Izquierdo Rodriguez.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito. Y para que conste y obre los efectos que haya lugar, en cumplimiento de lo mandado pongo el presente, que con la debida referencia signo y firmo en Jarandilla á 2 de Mayo de 1868.—Liborio Izquierdo Rodriguez.

D. Fructuoso Sanchez Hidalgo, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Jarandilla.

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Jarandilla á 22 de Abril de 1868, el Sr. D. Víctor Cano, suplente de Juez de paz de la misma, por incompatibilidad del propietario D. Nicanor Izquierdo, habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de D. Natalia Izquierdo Rodriguez, de

esta vecindad, contra su convecino Bruno Acuña, y

Resultando: Que la parte actora pide 45 escudos que la adeuda el demandado.

Considerando: Que las partes han sido citadas en debida forma, y que la demandante expone se declare en rebeldía al demandado:

Considerando: Que la falta de asistencia voluntaria ó inmotivada supuesto no haber alegado ni probado causa justa ante este Juzgado el demandado, induce á creer que este no tiene escepcion útil que oponer.

Vistos los artículos del título 20 y 40 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyas prescripciones se ha arreglado la tramitación de esta demanda, con mérito á todo: dicho señor por ante mí el Secretario dijo:

Que debia de condenar y condenaba al demandado Bruno Acuña, á que pague á la demandante D.^a Natalia Izquierdo Rodríguez, la cantidad de 45 escudos que la adeuda, con mas las costas de esta instancia, á los cinco dias de declararse ejecutoria esta sentencia, todo ello en rebeldía por falta de comparecencia del demandado.

Y conforme á cuanto prescribe el artículo 1183 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta providencia en los estrados de este Juzgado, fijándose edictos donde se inserte en la puerta del local de esta Audiencia, poniéndose por el infrascripto Secretario la oportuna diligencia, no conceptuando necesario la publicación en el Boletín oficial de la provincia, mediante á concurrir en el demandado las circunstancias de ser vecino de esta villa; sin embargo verifíquese en aquel conforme al art. 1190.

Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firma dicho señor, de que yo el Secretario certifico.—Victor Hernandez Cano.—Fructuoso Sanchez Hidalgo.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que firmo y visa el señor suplente de Juez de paz en Jarandilla á 24 de Abril de 1868.—V.^o B.^o—El suplente del Juez de paz, Victor Hernandez Cano.—El Secretario, Fructuoso Sanchez Hidalgo.

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Subasta.

El 22 de Junio próximo á las once de su mañana tendrá lugar en el Gobierno civil de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la misma y asistencia de un señor Diputado provincial, la subasta pública para el suministro de pan y garbanzos á los Establecimientos de esta capital y Plasencia.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al modelo del pie y el de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial del ramo, habiendo sustituido el depósito que antes se exigía con el de dejar en cajas el contratista el importe del suministro de un mes, para responder á las resultas del contrato.

Cáceres 19 de Mayo de 1868.—José García Viniestra.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de..... enterado del pliego de condiciones para el suministro de pan y garbanzos á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Cáceres y Plasencia me comprometo á suministrar..... á los de (el punto que sea) por el precio de (en letra) cada pan ó kilogramo de garbanzos, como igualmente el dejar en cajas el im-

porte de lo suministrado un mes para responder al contrato.

Fecha y firma.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALZADILLA.

El Ayuntamiento que presido, no habiendo tenido efecto por falta de apetentes las subastas intentadas de los derechos de los ramos que se dirán, para el año económico de 1868 á 1869, con la libertad en las ventas, ha dispuesto rematarlos con la exclusiva en las ventas al por menor, habiendo señalado para su primer remate el 17, y para el segundo el 24 del actual, y el tercero en su caso para el dia 31 del mismo mes, de once á doce de sus mañanas, bajo las condiciones que constan del expediente y tipos á saber:

Total tipo para la subasta con inclusion de 50 por 100 para gastos provinciales, 45 por 100 para municipales y 3 por 100 de cobranza.

ARTICULOS.

	Escds.	Mils.
Vino.....	602	550
Vinagre.....	27	918
Aguardiente.....	120	510
Aceite.....	241	20
Carnes de todas clases....	1254	509
Total.....	2246	507

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en las subastas.

Calzadilla 14 de Mayo de 1868.—El Alcalde, José Gutierrez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREMOCHA.

El Ayuntamiento constitucional que presido ha acordado que se ponga al público, por término de ocho dias á contar desde esta fecha, el amillaramiento de la riqueza de este término municipal, que servira para formar el repartimiento de la Contribucion territorial del año económico próximo de 1868 á 1869, dentro de cuyo término podrán presentar los interesados las reclamaciones que crean convenientes.

Torremocha 19 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Sebastian Marquez.—El Secretario de Ayuntamiento, Lesmes M. Acedo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL MONTE.

El repartimiento de Contribucion territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1868 á 1869, se expone al público por término de ocho dias, á contar desde el 19 al 26 del actual, ambos inclusive.

Lo que se hace saber á los contribuyentes que en él figuran, tanto vecinos como forasteros, para que dentro de expresado plazo puedan producir ante este Municipio las reclamaciones que consideren justas acerca del señalamiento de sus cuotas respectivas, advertidos que trascurrido sin haberlo verificado no serán despues oidos.

Casas del Monte 15 de Mayo de 1868.—Francisco Garrido.—D. S. O., Antonio Garrido, Srio.

Pueblos en que hay contribuyentes.

Aldeanueva del Camino.
Baños.
Gargantilla.
Guijo de Granadilla
Hervás.
Jarilla.
Navaconcejo.
Plasencia.
Rebollar.

Segura.
Torno.
Villar de Plasencia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL PUERTO DE SANTA CRUZ.

El repartimiento de la Contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1868 á 1869 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan producir las reclamaciones convenientes.

Puerto de Santa Cruz 17 de Mayo de 1868.—Alonso Muñoz.—Fernando Bello Barbeito, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARROYO DEL PUERCO.

Terminado el repartimiento de la Contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año económico próximo, se hallará de manifiesto al público desagravio en la Secretaría del Ayunta-

miento por término de ocho dias, que empezarán el 20 del actual y terminarán el 27 del mismo, dentro de cuyo término pueden los contribuyentes, vecinos y forasteros, concurrir á enterarse de las cuotas que se les ha figurado en indicado repartimiento, y reclamar de agravio si se considerasen perjudicados.
Arroyo del Puerco 18 de Mayo de 1868.—José Marin.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Terminado el repartimiento de la Contribucion territorial para el año económico de 1868 á 1869 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, á contar desde la fecha, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas con que figuran y reclamar de agravio caso de encontrarse perjudicados.

Valencia de Alcántara 19 de Mayo de 1868.—El Corregidor, Joaquin Echevarria.

EMISION DE BILLETES HIPOTECARIOS

SOBRE BIENES

DEL EXCMO. SR. MARQUES DE SALAMANCA

CONVENIDA

CON LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CREDITO COMERCIAL,

segun escritura de 50 de Abril de 1868, otorgada en esta corte ante el notario

D. MANUEL CALDEIRO.

La Sociedad Española de Crédito Comercial de Madrid, ha tomado á su cargo esta emision que consta de

30.000 billetes hipotecarios nominativos y endosables de á rvn. 2 000

con interés fijo de 8 por 100 al año, pagadero en 30 de Junio y 31 de Diciembre, á presentacion de los cupones al portador unidos á los billetes. El primer cupon vence en 30 de Junio de 1868.

Todos los años, incluso el actual, en 31 de Diciembre, se amortizarán á la par, en sorteo público, que tendrá lugar en las oficinas del Crédito Comercial

600 billetes,

cuyo número podrá elevarse, y nunca reducirse, ya á voluntad del Excmo. Señor Marqués de Salamanca, ya en el caso de venta cualquiera de las fincas que constituyen la hipoteca.

Los billetes son todos á la orden de la Sociedad Española de Crédito Comercial la cual los endosará con todas las obligaciones que el endoso impone, esto es, respondiendo con su capital de cien millones del pago de intereses y amortizacion de los billetes. Los demas endosos, en ningun caso responderán mas que de la legitimidad de los títulos.

Hasta la emision de estos, se servirán los pedidos con resguardos provisionales, cangeables en su dia por los billetes definitivos.

Garantiza la emision, ademas de la responsabilidad especial del Crédito Comercial:

La hipoteca del barrio de esta corte conocido con el nombre de Barrio de Salamanca, y otros bienes del mismo Marqués hasta la suma de cien millones de reales valorados por peritos.

De estos bienes, 76 millones constituyen parte de la fianza prestada á la Hacienda por la Sociedad Española de Crédito Comercial en garantía del servicio de recaudacion de contribuciones que viene desempeñando hace dos años y que termina en 30 de Junio 1869.

La Sociedad se ha reservado por dos años la facultad de negociar, con iguales condiciones, una segunda emision de otros 30.000 billetes hipotecarios, cuyo producto se destinará á nuevas obras y edificaciones, aumentándose así el valor de la hipoteca.

Se admiten suscripciones á esta emision de billetes hipotecarios, mediante entrega ó remesa del 96 por 100 del valor nominal de los billetes, así en Madrid, en las oficinas centrales del Crédito Comercial, calle de Alcalá, núm. 36, como en provincias en los domicilios de todos los corresponsales de esta Sociedad.

La suscripcion quedará cerrada en 31 del corriente, ó antes, si los pedidos de billetes cubrieran toda la emision.

Madrid 1.^o de Mayo de 1868.—El Director del Crédito Comercial, Jacinto M. Ruiz.